Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 20 de noviembre de 2018
(OR. en)

14095/18

Expediente interinstitucional: 2017/0043 (COD)

CODEC 1951
PECHE 459
PE 164

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de pequeños pelágicos del mar Adriático y para las pesquerías de estas poblaciones – Resultado de los trabajos del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 12 al 15 de noviembre de 2018)

I. INTRODUCCIÓN

La ponente, Ruža Tomašić (CRE, HR), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Pesca. El informe contenía 84 enmiendas (1-84) a la propuesta.

Además, los grupos políticos presentaron las siguientes enmiendas: el grupo S&D presentó 5 enmiendas (93, 94, 95, 96, 97), el grupo ALDE presentó 5 enmiendas (88, 89, 90, 91, 92), el grupo CRE presentó 3 enmiendas (85, 86, 87), y el grupo Verts/ALE presentó 14 enmiendas (98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, y 111).

II. VOTACIÓN

En la votación celebrada el 13 de noviembre de 2018, el Pleno adoptó las enmiendas 1-6, 8-45, 47-78, 80-82, 84, 86-87, 99 y 104 a la propuesta de Reglamento.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo[1].

---

[1] La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido en la propuesta de la Comisión mediante las enmiendas. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva.*** El símbolo « ▌ » indica la supresión de texto.

ANEXO
13.11.2018

Plan plurianual para las poblaciones de pequeños pelágicos del mar Adriático y para las pesquerías de estas poblaciones ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2018, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de pequeños pelágicos del mar Adriático y para las pesquerías de estas poblaciones (COM(2017)0097 – C8-0095/2017 – 2017/0043(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0097),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, artículo 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0095/2017),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 31 de mayo de 2017[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la posición en forma de enmiendas de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0337/2018),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[2] DO C 288 de 31.8.2017, p. 68.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La política pesquera común (PPC) debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y, en particular, al logro de un buen estado medioambiental del medio marino a más tardar en el año 2020, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[3].	(1) La política pesquera común (PPC) debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y, en particular, al logro de un buen estado medioambiental del medio marino a más tardar en el año 2020, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[3]***, así como al estado de conservación favorable para especies y hábitats de conformidad con la Directiva del Consejo 92/43/CEE3 [bis] y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[3 ter]***.
[3] Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).	[3] Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19). ***[3 bis] Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).*** ***[3 ter] Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).***

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Nueva York en 2015, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a que, en 2020 a más tardar, regularían eficazmente las capturas y pondrían fin a la sobrepesca, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y a las prácticas pesqueras destructivas, así como a aplicar planes de gestión basados en los conocimientos científicos, con objeto de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos a niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible determinado por sus características biológicas.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] establece las normas de la política pesquera común, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Unión. Los objetivos de dicha política son, entre otros, garantizar que las actividades de pesca y acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar en la gestión pesquera el enfoque ecosistémico.	(2) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] establece las normas de la política pesquera común, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Unión. Los objetivos de dicha política son, entre otros, garantizar que las actividades de pesca y acuicultura sean ***económica, social y*** medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar en la gestión pesquera el enfoque ecosistémico.
[4] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se	[4] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se

derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).	derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, una gestión de la pesca basada en los mejores dictámenes científicos disponibles exige unos conjuntos de datos armonizados, fiables y exactos.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) El mar Adriático constituye una importante subzona del Mediterráneo y representa alrededor de una tercera parte del valor total de los desembarques.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Se prevé que los planes de gestión aplicados y las medidas técnicas introducidas en 2016 causen efectos sobre las poblaciones y que tengan que analizarse y tomarse en consideración al

establecer el plan plurianual para las poblaciones de pelágicos en la región.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) La introducción de un enfoque de escape mínimo exigirá cambios en la toma de muestras biológicas y en los protocolos de investigación, proceso que llevará tiempo, siendo necesario un período de transición antes de que pueda ponerse en práctica.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las actuales medidas de gestión de los pequeños pelágicos en el mar Adriático se refieren al acceso a las aguas, el control del esfuerzo pesquero y las medidas técnicas para regular el uso de los artes de pesca. ***Los dictámenes científicos han mostrado que el control de las capturas es el medio más apropiado para adaptar la mortalidad por pesca y constituiría una herramienta de gestión más eficaz de las especies de pequeños pelágicos[6].***	(5) Las actuales medidas de gestión de los pequeños pelágicos en el mar Adriático se refieren al acceso a las aguas, el control del esfuerzo pesquero y las medidas técnicas para regular el uso de los artes de pesca.

[6] Scientific, Technical and Economic Committee for Fisheries (STECF) Assessment of Mediterranean Sea stocks - part 2 (STECF-11-14).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para lograr los objetivos de la PPC, deben adoptarse una serie de medidas de conservación combinadas según proceda, como planes plurianuales**,** medidas técnicas ***o el establecimiento y el reparto de las posibilidades de pesca***.	(6) Para lograr los objetivos de la PPC, deben adoptarse una serie de medidas de conservación combinadas según proceda, como planes plurianuales ***y*** medidas técnicas.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) La pesca de pequeños pelágicos en el mar Adriático, en particular en las subzonas geográficas 17 y 18, tiene un impacto muy importante en los medios de vida y en el futuro de la comunidad costera de los Estados miembros.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 ter) En consonancia con los principios y objetivos de la PPC y con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, debe utilizarse la regionalización para adoptar y aplicar medidas que tengan en cuenta las

	particularidades de cada zona de pesca y salvaguarden las condiciones ambientales.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 quater) Las posibilidades de pesca han de asignarse de conformidad con los principios establecidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, aplicando criterios transparentes y objetivos, incluidos los de índole medioambiental, social y económica. Las posibilidades de pesca también deben distribuirse de forma equitativa dentro de los distintos segmentos de la pesca, incluidas la pesca tradicional y la pesca a pequeña escala. Además, los Estados miembros deben ofrecer incentivos para que los buques pesqueros utilicen aparejos de pesca selectivos o técnicas de pesca con una repercusión medioambiental reducida.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben basarse en dictámenes científicos, técnicos y económicos, y contener objetivos, metas cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación y salvaguardias.	(7) Con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben basarse en dictámenes científicos, técnicos y económicos, y contener objetivos, metas cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación***, objetivos de conservación y medidas técnicas para aplicación de la obligación de desembarque, así como***

	medidas diseñadas para evitar y reducir las capturas no deseadas tanto como sea posible, y salvaguardias.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El objetivo del plan plurianual debería ser contribuir al cumplimiento de los objetivos de la PPC y, en particular, ***alcanzar*** y mantener el RMS ***para las poblaciones afectadas***, al logro de un sector de la pesca sostenible y al establecimiento de un marco de gestión eficaz.	(8) El objetivo del plan plurianual debería ser contribuir al cumplimiento de los objetivos de la PPC y, en particular, ***restaurar*** y mantener ***las poblaciones de peces por encima de los niveles de biomasa capaces de producir*** el RMS***, aplicando la obligación de desembarque***, al logro de un sector de la pesca sostenible y al establecimiento de un marco de gestión eficaz.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) El presente Reglamento no debe considerarse como un precedente para otros planes plurianuales en el mar Mediterráneo, a menos que se disponga lo contrario.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	(8 ter) Un plan plurianual debe establecer siempre un equilibrio entre el resultado alcanzable, teniendo en cuenta los plazos, y el impacto socioeconómico.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) De conformidad con el enfoque ecosistémico, ***y además*** del ***descriptor relativo a la pesca de*** la Directiva 2008/56/CE, ***han de tenerse*** en cuenta en el marco de la gestión pesquera los descriptores cualitativos 1, 4 y 6 del anexo I de dicha Directiva.	(10) De conformidad con el enfoque ecosistémico, ***este plan debe contribuir también al logro*** del ***buen estado medioambiental, tal como se establece en*** la Directiva 2008/56/CE, ***teniendo*** en cuenta en el marco de la gestión pesquera los descriptores cualitativos 1, 4 y 6 del anexo I de dicha Directiva. ***Este plan también debe contribuir al logro del estado de conservación favorable para especies y hábitats, como se exige en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[7 bis] y en la Directiva del Consejo 92/43/CEE[7 ter], respectivamente.***
	[7 bis] Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).
	[7 ter] Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca se fijen de conformidad con los objetivos establecidos en los planes plurianuales.	***suprimido***

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda al objetivo de la consecución y mantenimiento del rendimiento máximo sostenible como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del rendimiento máximo sostenible (F_{RMS}). Dichos intervalos, basados en los dictámenes científicos, son necesarios para aportar flexibilidad a la hora de tener en cuenta los avances en los dictámenes científicos, para contribuir a la ejecución de la obligación de desembarque y para tener en cuenta las características de las pesquerías mixtas. El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) ha calculado los intervalos F_{RMS} ***de forma*** que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS[8]. Además, el límite superior del intervalo tiene un tope, de forma que la probabilidad de que el nivel de la población caiga por debajo del valor B_{lim} no es superior al 5 %.	(12) Conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda al objetivo de la consecución y mantenimiento del rendimiento máximo sostenible como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del rendimiento máximo sostenible (F_{RMS}). Dichos intervalos, basados en los ***mejores*** dictámenes científicos ***disponibles***, son necesarios para aportar flexibilidad a la hora de tener en cuenta los avances en los dictámenes científicos, para contribuir a la ejecución de la obligación de desembarque y para tener en cuenta las características de las pesquerías mixtas. El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) ha calculado los intervalos F_{RMS}***[7 quater]***. ***Basados en este plan, están obtenidos de forma*** que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Además, el límite superior del intervalo tiene un tope, de forma que la probabilidad de que el nivel de la población caiga por debajo del valor B_{lim} no es superior al 5 %.
[8] Scientific, Technical and Economic Committee for Fisheries (STECF) – Small pelagic stocks in the Adriatic Sea. Mediterranean assessments part 1 (STECF-15-14) [Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca	***[7 quater] Scientific, Technical and Economic Committee for Fisheries (STECF) – Small pelagic stocks in the Adriatic Sea. Mediterranean assessments part 1 (STECF-15-14) [Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca***

(CCTEP). Poblaciones de pequeños pelágicos del Adriático. Evaluaciones del Mediterráneo, parte 1 (CCTEP-15-14); documento en inglés]. 2015. [Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, EUR 27492 EN, JRC 97707, 52 pp.] [The second part of this reference seems to be mistaken. OPOCE, please check.]	***(CCTEP). Poblaciones de pequeños pelágicos del Adriático. Evaluaciones del Mediterráneo, parte 1 (CCTEP-15-14); documento en inglés]. 2015. [Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, EUR 27492 EN, JRC 97707, 52 pp.] [The second part of this reference seems to be mistaken. OPOCE, please check.]***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con objeto de ***fijar las posibilidades de pesca, debe haber un umbral para*** los ***intervalos*** F_{RMS} ***en condiciones de utilización normal***, ***así como un límite superior*** para ***determinados casos, siempre y cuando se considere que la población afectada se encuentra en buen estado***. Solo ***deben*** poder fijarse ***hasta el límite*** superior ***las posibilidades de pesca*** si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, es necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de las pesquerías mixtas, o bien si es necesario para evitar daños a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o ***con el fin*** de ***limitar*** las ***variaciones en las posibilidades de pesca de un año a otro***.	(13) Con objeto de ***alcanzar*** los ***objetivos del plan plurianual***, ***el objetivo*** para ***cada una de las especies debe ser el*** SSB_{pa}. Solo ***debe*** poder fijarse ***un objetivo*** superior si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, es necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de las pesquerías mixtas, o bien si es necesario para evitar daños a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o ***cuando alguna*** de las ***poblaciones de pequeños pelágicos se sitúe por debajo del*** SSB_{lim}.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) ***Para las poblaciones para las que estén disponibles, y*** con el fin de aplicar	(15) Con el fin de aplicar medidas de salvaguardia, es necesario fijar puntos de

medidas de salvaguardia, es necesario fijar puntos de referencia de conservación expresados como ***RMS $B_{trigger}$*** y ***B_{lim}*** para ***las poblaciones de anchoa y de sardina***. En caso de que el tamaño de la población caiga por debajo ***de RMS $B_{trigger}$, debe reducirse la mortalidad por pesca*** por ***debajo*** del ***FMSY***.	referencia de conservación expresados como ***SSB_{lim}*** y ***SSBpa*** para ***los pequeños pelágicos***. En caso de que el tamaño de la población caiga por debajo ***del SSB_{lim}, deben tomarse medidas correctoras para contribuir a un rápido retorno de las poblaciones afectadas a niveles*** por ***encima*** del ***SSB_{pa}***.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Deben aplicarse medidas de salvaguardia adicionales en caso de que el tamaño de la población caiga por debajo del punto de referencia B_{lim}. Las medidas de salvaguardia deben incluir la reducción de las posibilidades de pesca y medidas de conservación específicas cuando los dictámenes científicos indiquen que una población se encuentra amenazada. Estas medidas deberían completarse con otras medidas, según proceda, como medidas de la Comisión con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o medidas de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.	***suprimido***

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En el caso de poblaciones para las que no se disponga de puntos de referencia, debe aplicarse el principio de precaución. ***En el caso concreto de poblaciones capturadas como capturas accesorias, a***	(17) En el caso de poblaciones para las que no se disponga de puntos de referencia, debe aplicarse el principio de precaución.

falta de dictámenes científicos sobre los niveles mínimos de biomasa reproductora de dichas poblaciones, deben adoptarse medidas de conservación específicas cuando los dictámenes científicos indiquen que se necesitan medidas correctoras.	

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Con objeto de permitir la aplicación de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el plan debe prever medidas de gestión adicionales. Esas medidas deben establecerse mediante actos delegados.	(18) Con objeto de permitir la aplicación de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el plan debe prever medidas de gestión adicionales***, en particular medidas para eliminar los descartes de forma gradual, para contabilizar los peces de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación y para minimizar y, si es posible, eliminar, las repercusiones negativas de las actividades pesqueras en el medio marino***. Esas medidas deben establecerse mediante actos delegados.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) El CCTEP y diversos expertos independientes han revisado una recomendación conjunta remitida por Croacia, Italia y Eslovenia (Grupo de alto nivel Adriatica) y un estudio de las características técnicas de las redes de cerco con jareta y de su impacto en las comunidades del fondo marino. Procede, por consiguiente, establecer una excepción al párrafo segundo del

	apartado 3 del artículo 13 y al punto 2 del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) Cuando los dictámenes científicos indiquen que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una población específica, el Consejo debe tomar en consideración dicho tipo de pesca. A tal efecto, el Consejo debe ser capaz de fijar un TAC para las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de las capturas de la pesca recreativa o de adoptar otras medidas que restrinjan dicho tipo de pesca, como límites de capturas y períodos de veda.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El plan debe prever también la adopción, mediante actos delegados, de determinadas medidas técnicas complementarias, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos del plan, en particular por lo que se refiere a la protección de los juveniles, o para mejorar la selectividad.	(20) El plan debe prever también la adopción, mediante actos delegados ***y teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles***, de determinadas medidas técnicas***, temporales y espaciales*** complementarias, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos del plan, en particular por lo que se refiere a la protección de los juveniles, o para mejorar la selectividad.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(20 bis) A la hora de definir las medidas técnicas derivadas del plan plurianual o actos delegados ulteriores adoptados con arreglo al mismo, deben protegerse las artes de pesca artesanal basadas en prácticas históricas e implantadas en las comunidades pesqueras.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) Para que el sector pueda hacer frente a las medidas de reducción del esfuerzo pesquero y la consiguiente disminución de los ingresos para las empresas y las gentes del mar, conviene prever modalidades de acceso prioritario a un apoyo adecuado por parte del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) de conformidad con en el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y el Consejo[9 bis].
	[9 bis] Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 ter) Por tanto, en aras de asegurar una aplicación coherente con el impacto socioeconómico, es conveniente, por un

	lado, establecer excepciones a los plazos de las medidas de paralización temporal contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, ampliándolo solo a los buques afectados por el presente plan plurianual, y, por otro, autorizar el acceso de esos mismos buques a las medidas de paralización definitiva previstas en el artículo 34 de dicho Reglamento, y la reapertura de las mismas.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Reconociendo que en el mar Adriático los buques que pescan pequeños pelágicos suelen llevar a cabo mareas de corta duración, el uso de la notificación previa prevista en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 debe adaptarse de forma que las notificaciones previas se presenten al menos ***una hora y*** media hora antes de la hora estimada de llegada al puerto. Sin embargo, teniendo en cuenta el efecto limitado en las poblaciones en cuestión de las mareas de cantidades de pescado muy pequeñas, conviene establecer un umbral para dichas notificaciones previas, a saber, cuando los buques conserven a bordo al menos una tonelada de ***anchoa o de sardina***.	(22) Reconociendo que en el mar Adriático los buques que pescan pequeños pelágicos suelen llevar a cabo mareas de corta duración, el uso de la notificación previa prevista en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 debe adaptarse de forma que las notificaciones previas se presenten al menos media hora antes de la hora estimada de llegada al puerto. Sin embargo, teniendo en cuenta el efecto limitado en las poblaciones en cuestión de las mareas de cantidades de pescado muy pequeñas, conviene establecer un umbral para dichas notificaciones previas, a saber, cuando los buques conserven a bordo al menos una tonelada de ***pequeños pelágicos***.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Deben establecerse para las capturas de ***anchoa y de sardina*** unas cantidades	(24) Deben establecerse para las capturas de ***pequeños pelágicos*** unas cantidades

máximas por encima de las cuales un buque pesquero deberá desembarcar en un puerto designado o en un lugar cercano a la costa, tal como dispone el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Además, al designar dichos puertos o lugares cercanos a la costa, los Estados miembros deben aplicar los criterios establecidos en el artículo 43, apartado 5, de ese Reglamento, de tal manera que se garantice un control eficaz.	máximas por encima de las cuales un buque pesquero deberá desembarcar en un puerto designado o en un lugar cercano a la costa, tal como dispone el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Además, al designar dichos puertos o lugares cercanos a la costa, los Estados miembros deben aplicar los criterios establecidos en el artículo 43, apartado 5, de ese Reglamento, de tal manera que se garantice un control eficaz.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con vistas a adaptarse al progreso técnico y científico de forma oportuna y proporcionada, y a garantizar la flexibilidad y permitir la evolución de determinadas medidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con vistas a completar el presente Reglamento en lo que respecta a ***las medidas correctoras para la conservación de la caballa y del jurel,*** la aplicación de la obligación de desembarque y las medidas técnicas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de	(25) Con vistas a adaptarse al progreso técnico y científico de forma oportuna y proporcionada, y a garantizar la flexibilidad y permitir la evolución de determinadas medidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con vistas a completar el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de la obligación de desembarque y las medidas técnicas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la

la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	preparación de actos delegados.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer disposiciones relativas a la evaluación periódica por parte de la Comisión de la pertinencia y eficacia de la aplicación del presente Reglamento. Dicha evaluación se debe ajustar a una evaluación periódica del plan que se base en dictámenes científicos. El plan debe evaluarse cada cinco años. Este período permite, en principio, la plena aplicación de la obligación de desembarque y la adopción y aplicación de medidas regionalizadas, así como la apreciación de los efectos que estas tienen sobre las poblaciones y la pesca. Además, este es el período mínimo exigido por los organismos científicos.	(26) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer disposiciones relativas a la evaluación periódica por parte de la Comisión de la pertinencia y eficacia de la aplicación del presente Reglamento. Dicha evaluación se debe ajustar a una evaluación periódica del plan que se base en dictámenes científicos. El plan debe evaluarse ***tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, posteriormente,*** cada cinco años. Este período permite, en principio, la plena aplicación de la obligación de desembarque y la adopción y aplicación de medidas regionalizadas, así como la apreciación de los efectos que estas tienen sobre las poblaciones y la pesca. Además, este es el período mínimo exigido por los organismos científicos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Para apoyar a los pescadores en la aplicación de las medidas previstas por el presente Reglamento, los Estados miembros deberían hacer el mayor uso posible de las medidas contempladas en el Reglamento (UE) n.º 508/2014. Es conveniente aclarar que podrá considerarse que las medidas de paralización temporal que se hayan

	adoptado para alcanzar los objetivos del presente Reglamento reúnen las condiciones para recibir ayuda en virtud del Reglamento (UE) n.º 508/2014, con el fin de tener en cuenta los aspectos socioeconómicos del presente Reglamento. Además, procede conceder a los buques afectados por el presente plan plurianual una excepción de los períodos durante los cuales se puede conceder ayuda, así como del límite máximo de la contribución financiera del FEMP para las medidas de paralización temporal establecidas en el Reglamento (UE) n.º 508/2014.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento se aplicará a las poblaciones de anchoa (Engraulis encrasicolus) y sardina (Sardina pilchardus) en el mar Adriático (***«las poblaciones afectadas»***) y a las pesquerías que ***explotan*** dichas poblaciones. También se aplicará a las capturas accesorias de caballa (Scomber spp.) y de jurel (Trachurus spp.) en el mar Adriático cuando sean capturados durante la pesca de ***una de las poblaciones afectadas o de ambas***.	2. El presente Reglamento se aplicará a las poblaciones de anchoa (Engraulis encrasicolus) y sardina (Sardina pilchardus) en el mar Adriático (***«los pequeños pelágicos»***) y a las pesquerías que ***afectan a*** dichas poblaciones. ***A efectos de aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el presente Reglamento*** también se aplicará a las capturas accesorias de caballa (Scomber spp.) y de jurel (Trachurus spp.) en el mar Adriático cuando sean capturados durante la pesca de ***pequeños pelágicos***.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) «dedicación de la actividad pesquera»: una proporción del 50 % como mínimo de sardina o anchoa con respecto al total de la captura, en peso vivo;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***«poblaciones de pequeños*** pelágicos»: las poblaciones ***enumeradas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, o cualquier combinación de ellas***;	c) ***«pequeños*** pelágicos»: las poblaciones ***de sardina (Sardina pilchardus) y anchoa (Engraulis encrasicolus)***;

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) «mejores dictámenes científicos disponibles»: dictámenes científicos de acceso público que están respaldados por los datos y métodos científicos más actualizados y que han sido emitidos o revisados de manera colegiada por un organismo científico de la Unión o internacional independiente reconocido por la Unión o a escala internacional, como el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y la Comisión General de Pesca en el Mediterráneo (CGPM), y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «intervalo de FRMS»: un intervalo de valores en el que todos los niveles de mortalidad por pesca dentro de los límites científicamente indicados de dicho intervalo, en situaciones de pesquerías mixtas y de conformidad con los dictámenes científicos, arrojan un rendimiento máximo sostenible a largo plazo en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción de las poblaciones afectadas;	***suprimida***

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) «día de pesca»: todo período continuado de veinticuatro horas, o parte del mismo, durante el cual un buque pesquero se dedica a una actividad pesquera, como buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca, tal como se define en el artículo 4, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) «SSB_{lim}»: el punto de referencia de la biomasa de población reproductora por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión correctoras para garantizar la reconstitución de las poblaciones hasta un nivel dentro de los límites biológicos seguros;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) «SSB_{pa}»: el punto de referencia de precaución de la biomasa de población reproductora por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para garantizar la reconstitución de las poblaciones hasta un nivel dentro de los límites biológicos seguros;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «RMS Btrigger»: el punto de referencia de la biomasa de población reproductora por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas para garantizar que los índices de explotación, junto con las variaciones naturales, reconstituyan las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible a largo plazo;	***suprimida***

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El plan plurianual contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013***, en particular aplicando el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS***.	1. El plan plurianual contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El plan plurianual tendrá en cuenta los aspectos socioeconómicos durante su elaboración o modificación, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El plan plurianual contribuirá a ***eliminar*** los descartes, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas, y a la ejecución de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en el caso de las especies sujetas a dicha obligación y a las que se aplica el presente Reglamento.	3. El plan plurianual contribuirá a ***reducir*** los descartes, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas, y a la ejecución de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en el caso de las especies sujetas a dicha obligación y a las que se aplica el presente Reglamento.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El plan plurianual aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.	4. El plan plurianual aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo***, y, si es posible, nulo,*** en el ecosistema marino***, en particular sobre hábitats amenazados y especies protegidas, incluidos los mamíferos, las aves y los reptiles marinos***. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE***, y con los objetivos y las normas estipulados en las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE***.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Las medidas en virtud del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Capítulo 2 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
OBJETIVOS, SALVAGUARDIAS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ***SOCIOECONÓMICOS***, SALVAGUARDIAS Y MEDIDAS ESPECÍFICAS

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Objetivos relativos a ***la anchoa y la sardina***	Objetivos relativos a ***los pequeños pelágicos***

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El objetivo de mortalidad por pesca*** deberá alcanzarse lo antes posible y***,*** de ***forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones afectadas,*** y mantenerse a partir de entonces ***en*** los ***intervalos*** establecidos en el anexo I y en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 1.	1. ***Los puntos de referencia objetivo para los pequeños pelágicos*** deberán alcanzarse lo antes posible y mantenerse a partir de entonces ***por encima de*** los ***valores*** establecidos en el anexo I y en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 1.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las ***posibilidades*** de ***pesca deberán ajustarse a los intervalos relativos*** a los ***objetivos*** de ***mortalidad por pesca*** establecidos en el anexo I, columna A, del presente Reglamento.	2. Las ***medidas*** de ***gestión para los pequeños pelágicos deberán ajustarse*** a los ***puntos*** de ***referencia objetivo*** establecidos en el anexo I, columna A, del presente Reglamento.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, ***podrán fijarse posibilidades*** de ***pesca en*** niveles correspondientes a ***niveles de mortalidad por pesca inferiores*** a los establecidos en el anexo I, columna A**.**	3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, ***las medidas*** de ***gestión podrán perseguir*** niveles correspondientes a ***valores superiores*** a los establecidos en el anexo I, columna A, ***si:***
	a) sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, se considera necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, en el caso de las pesquerías mixtas;
	b) sobre la base de dictámenes o pruebas científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie; o
	c) una de las poblaciones de pequeños pelágicos se sitúa por debajo del punto de referencia establecido en el anexo I, columna B.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, podrán fijarse posibilidades de pesca para una población con arreglo a los intervalos de mortalidad por pesca establecidos en el anexo I, columna B, siempre y cuando la población afectada se sitúe por encima del punto de referencia del límite inferior de biomasa reproductora establecido en el anexo II, columna A:	***suprimido***
a) si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, se considera	

necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, en el caso de las pesquerías mixtas,

b) si, sobre la base de dictámenes o pruebas científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o

c) para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca entre años consecutivos a un máximo del 20 %.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una población específica, el Consejo deberá tenerla en cuenta y podrá limitar la pesca recreativa cuando establezca posibilidades de pesca con el fin de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Objetivos socioeconómicos
	A fin de tener en cuenta los objetivos socioeconómicos contemplados en el artículo 2, apartado 5, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, al aplicar las medidas técnicas y de conservación previstas en el presente Reglamento, los Estados miembros harán un uso amplio de las medidas pertinentes contempladas en el Reglamento (UE) n.º 508/2014.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En el anexo II se establecen*** los puntos de referencia de conservación expresados como niveles mínimo y límite de la biomasa de la población reproductora ***que deberán aplicarse*** para salvaguardar la plena capacidad reproductora de las poblaciones afectadas.	1. Los puntos de referencia de conservación expresados como niveles mínimo y límite de la biomasa de la población reproductora ***se aplicarán*** para salvaguardar la plena capacidad reproductora de las poblaciones afectadas.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Tres años después de la aplicación de las medidas de gestión mencionadas en el artículo 6, apartado 1 bis, la investigación científica comprobará la eficacia de las medidas adoptadas, en particular para las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y para las pesquerías que las explotan.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de ***las poblaciones afectadas*** se sitúa por debajo del punto de referencia para los niveles mínimos de biomasa de la población reproductora establecido en el anexo ***II***, columna ***A***, del presente Reglamento, se	2. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de ***los pequeños pelágicos*** se sitúa por debajo del punto de referencia para los niveles mínimos de biomasa de la población reproductora establecido en el anexo ***I***, columna ***B***, del presente Reglamento, se adoptarán todas

adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas que ***garanticen*** que ***la población afectada puede*** volver a alcanzar rápidamente los niveles superiores ***a los capaces*** de ***producir*** el ***RMS***. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, ***apartados*** 2 ***y 4,*** del presente Reglamento, ***las posibilidades de pesca de las poblaciones afectadas se fijarán a un nivel coherente*** con ***una mortalidad por pesca reducida por debajo del intervalo establecido en el anexo I***, ***columna A, del presente Reglamento,*** teniendo en cuenta la reducción de la biomasa de dicha población.	las medidas correctoras adecuadas que ***contribuyan a*** que ***los pequeños pelágicos puedan*** volver a alcanzar rápidamente los niveles superiores ***al punto*** de ***referencia fijado en*** el ***Anexo I, columna A***. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, ***apartado*** 2 del presente Reglamento, ***y en consonancia*** con ***su artículo 4, apartado 3***, ***las medidas de gestión se adaptarán*** teniendo en cuenta la reducción de la biomasa de dicha población.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa de la población reproductora de ***cualquiera*** de ***las poblaciones afectadas*** se sitúa por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa de la población reproductora (***B_{lim}***) establecido en el anexo ***II***, columna B, del presente Reglamento, se adoptarán más medidas correctoras que ***garanticen*** que ***la población afectada puede*** volver a alcanzar rápidamente ***los niveles superiores a los capaces de producir el RMS***. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, ***apartados*** 2 ***y 4***, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca selectiva de la población correspondiente y ***la reducción adecuada*** de ***las posibilidades de pesca***.	3. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa de la población reproductora de ***ambas poblaciones*** de ***pequeños pelágicos*** se sitúa por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa de la población reproductora (***SSB_{lim}***) establecido en el anexo ***I***, columna B, del presente Reglamento, se adoptarán más medidas correctoras que ***contribuyan a*** que ***las dos poblaciones puedan*** volver a alcanzar rápidamente ***el punto de referencia fijado en el Anexo I, columna A***. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, ***apartado*** 2, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca selectiva de la población correspondiente y ***otras medidas*** de ***gestión adecuadas***.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si los dictámenes científicos indican que es necesario aplicar medidas correctoras para la conservación de ***las poblaciones de*** pequeños pelágicos ***mencionadas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento*** o***, en el caso de la anchoa y la sardina,*** si la biomasa reproductora de cualquiera de dichas poblaciones para un año determinado se sitúa por debajo de los puntos de referencia de conservación establecidos en el anexo ***II***, columna ***A***, del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en relación con los elementos que se indican a continuación, de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013***:***	***1.*** Si los dictámenes científicos indican que es necesario aplicar medidas correctoras para la conservación de los pequeños pelágicos o si la biomasa reproductora de cualquiera de dichas poblaciones para un año determinado se sitúa por debajo de los puntos de referencia de conservación establecidos en el anexo ***I***, columna ***B***, del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en relación con los elementos que se indican a continuación, de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013**.**
a) las características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, la construcción de los artes, su tamaño o la utilización de dispositivos de selectividad, para garantizar o mejorar la selectividad;	
b) la utilización de los artes de pesca y la profundidad de calado de los artes, para garantizar o mejorar la selectividad;	
c) la prohibición o la limitación de la pesca en zonas específicas, para proteger a los peces reproductores y juveniles o a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;	
d) la prohibición o limitación de la pesca o de la utilización de determinados artes de pesca durante períodos de tiempo específicos, para proteger a los peces reproductores y juveniles o a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;	
e) las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos;	
f) otras características vinculadas a la selectividad.	

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No obstante el párrafo 1, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4, se aplicarán, durante los años 2019 a 2022, las siguientes medidas:
	a) en 2019 el límite de capturas de pequeños pelágicos se fijará en el nivel de capturas de 2014; a partir de 2020, los límites de capturas de pequeños pelágicos se reducirán gradualmente cada año para el Estado miembro afectado en un 4 % en comparación con el año anterior, hasta 2022; no obstante, no se aplicará esta reducción si el año anterior el total de capturas de cada Estado miembro afectado es inferior en más de un 2 % respecto del nivel de capturas de 2014;
	b) el esfuerzo de pesca de los buques pesqueros que capturan pequeños pelágicos no excederá de más de 180 días al año ni de más de 20 días al mes, con un número máximo de 144 días de pesca anuales tanto para la sardina como para la anchoa;
	c) cada año se declararán vedas espaciotemporales a fin de proteger las zonas de desove y cría; dichas vedas, para distintos tipos de artes de pesca, cubrirán la totalidad de las zonas de distribución de pequeños pelágicos en el mar Adriático durante períodos que no serán inferiores a 15 días seguidos y de hasta 30 días seguidos; estas vedas se declararán durante los siguientes períodos:
	i) para la sardina, del 1 de octubre al 31 de marzo, y
	ii) para la anchoa, del 1 de abril al 30 de septiembre;

d) se declararán vedas adicionales para los buques de más de 12 m de eslora total, independientes para cada tipo de arte de pesca, durante un período que no será inferior a seis meses; estas vedas cubrirán al menos el 30 % de la superficie que haya sido señalada como zona de cría o de importancia para la protección de las clases de peces de corta edad (en aguas territoriales e interiores);

e) la capacidad total de la flota de arrastreros y cerqueros que pesquen activamente en las poblaciones de pequeños pelágicos no excederá de la capacidad registrada de la flota activa en 2014 en términos de arqueo bruto o tonelaje de registro bruto, potencia del motor (kW) y número de buques.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 bis, a fin de garantizar la estabilidad y limitar las variaciones en las medidas de gestión, la duración de las vedas a que se refieren las letras c) y d) del mismo no deberá variar en más de un 10 % en años consecutivos.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Medidas técnicas
	1. A efectos del presente Reglamento, no se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 13 y

	en el punto 2 del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.
	2. A efectos del presente Reglamento, la longitud máxima de las redes de cerco (redes de cerco con jareta y jábegas sin jareta) se limitará a 600 metros, y la altura de la red, a 1/3 de su longitud.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ***15 del presente Reglamento y al artículo*** 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en lo referente a:	Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en lo referente a:

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las exenciones de la ejecución de la obligación de desembarque para las especies respecto de las cuales existan ***pruebas científicas*** que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema, a fin de facilitar la ejecución de la obligación de desembarque; así como	a) las exenciones de la ejecución de la obligación de desembarque para las especies respecto de las cuales existan ***los mejores dictámenes científicos disponibles*** que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema, a fin de facilitar la ejecución de la obligación de desembarque; así como

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el establecimiento de tallas mínimas	***suprimida***

de referencia a efectos de conservación con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, la notificación previa a la que se hace referencia en dicho artículo se remitirá al menos ***una*** hora ***y media*** antes de la hora estimada de llegada a puerto. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños podrán, caso por caso, dar permiso de entrada a puerto anticipada.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, la notificación previa a la que se hace referencia en dicho artículo se remitirá al menos ***media*** hora antes de la hora estimada de llegada a puerto. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños podrán, caso por caso, dar permiso de entrada a puerto anticipada.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión que lleven a bordo al menos ***una tonelada*** de anchoa o ***una tonelada*** de sardina deberán cumplir la obligación de notificación previa.	2. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión que lleven a bordo al menos ***dos toneladas*** de anchoa o ***dos toneladas*** de sardina deberán cumplir la obligación de notificación previa. ***Esas cantidades se calcularán sin incluir las capturas contempladas en el artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.***

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los capitanes de todos

	los barcos pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros comunicarán la información indicada en el artículo 14 de dicho Reglamento antes del comienzo de la operación de desembarque.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión velará por que, ***cinco*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y cada cinco años a partir de entonces, se evalúe la incidencia del plan plurianual sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan. La Comisión presentará los resultados de dicha evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.	La Comisión velará por que, ***tres*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y cada cinco años a partir de entonces, se evalúe la incidencia del plan plurianual sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan. La Comisión presentará los resultados de dicha evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo ***y remitirá, cuando proceda, una propuesta de modificación del Reglamento***.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el ***presente artículo***.	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el ***artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013***.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Ayuda del FEMP
	1. Las medidas de paralización temporal adoptadas para lograr los objetivos del plan plurianual se considerarán una paralización temporal de las actividades pesqueras a efectos del artículo 33, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 508/2014.
	2. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 508/2014, hasta el 31 de diciembre de 2020 la duración máxima de la ayuda en virtud del presente Reglamento será de nueve meses para los buques pesqueros sujetos a las vedas espaciotemporales previstas en el presente Reglamento.
	3. Con el fin de garantizar la aplicación del apartado 2 del presente artículo, no obstante lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 508/2014, será posible aumentar la contribución financiera total del FEMP por encima del límite máximo del 15 % establecido en dicho artículo.
	4. Al ejecutar las medidas previstas en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, se concederá prioridad a los pesadores afectados por la aplicación de las medidas contenidas en el presente plan plurianual.
	5. Hasta el 31 de diciembre de 2020 y sin perjuicio del plazo previsto en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 508/2014, los buques que hayan paralizado todas sus actividades de pesca como resultado de las medidas de reducción del esfuerzo pesquero previstas en el presente Reglamento podrán beneficiarse de la ayuda a la paralización definitiva contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 508/2014.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Anexo I – epígrafe 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(a que se hace referencia en ***el artículo*** 4)	(a que se hace referencia en ***los artículos*** 4 ***y 5***)

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Anexo I – cuadro

Texto de la Comisión

Población	***Intervalo del objetivo de mortalidad por pesca compatible con la consecución del rendimiento máximo sostenible (F_{RMS})***	
	Columna A	Columna B
Anchoa	***0,23 – 0,30***	***0,30 – 0,364***
Sardina	***0,065 – 0,08***	***0,08 – 0,11***

Enmienda

Población	***Objetivo de puntos de referencia para los pequeños pelágicos***	
	Columna A	Columna B
Anchoa	***SSBpa***	***SSBlim***
Sardina		***SSBlim***

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***